RV: PROCESO 2021-640

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/03/2022 15:17

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandra eugenia gomez maradey <sandragomezmaradey.abogada@gmail.com>

Buen día,

Se REDIRECCIONA por ser de su competencia.

Atentamente,

Juzgado 5to de P.C. y C.M. de Soacha.

Transversal 12 No. 35-24 Piso 3 Plazoleta Terreros Soacha Cel. 318 618 35 99

Sr(a). Usuario(a), le informamos que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de **7:30 a.m. a 4:00 p.m**. Fuera de este horario se entenderá como recibida su solicitud, a partir de las 7:30 horas del día hábil siguiente.

De: sandra eugenia gomez maradey <sandragomezmaradey.abogada@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 3:48 p.m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

davidalvard109@gmail.com <davidalvard109@gmail.com>

Asunto: PROCESO 2021-640

Buenas tardes:

SANDRA GOMEZ MARADEY, apoderada de la parte pasiva, encontrándome dentro de los términos procesales, allegó recurso de apelación contra auto de fecha 1 de marzo del 2022.

De igual forma solicito se me realice el traslado del expediente virtual y el acceso al mismo

se anexa lo enunciado

--

Sandra Eugenia Gomez Maradey Abogada Litigante Corporacion Universitaria Republicana Movil. 3192512256 JUEZ:

CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C OMPETECIAS MULTIPLES E. S. D.

REF.

Demandantes: VISE LTDA

Demandados: NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO Y KARINA ISABEL

GONZALEZ

Proceso: 2021-640

AUNTO: RECURSO DE REPOSICOIN Y SUBSIDIO DE APELACION

SANDRAEUGENIA GOMEZ MARADEY, identificada conforme al poder que reposa dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de los términos procesales, me permito interponer recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de fecha calendad el día 1 de Mazo del 2022, donde el señor Juez da por extemporáneas la excepciones presentadas al despacho, las cuales sustento así:

HECHOS:

 El traslado notificación personal se surtió el día 1 de diciembre del 2021, y donde se le indicó que el traslado del expediente virtual se haría vía correo como bien se soporta en el acta que se anexa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Atendiendo lo enunciado en el acta de notificación, obvia el despacho las directrices del DECRETO 806 DEL 2020 en su Artículo 9 del parágrafo que reza "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá **realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**".

Atendiendo que de acuerdo con lo manifestado por ,mi mandante él procedió al Despacho Judicial a cumplir con el acto de la notificación personal del 291, y que de la misma el Despacho procedió a comunicarle que el traslado del expediente

se le haría de manera virtual , como bien se soporta. Es menester recordarle al despacho que no es de recibo , que tome como fecha de notificación el día 1 de diciembre, donde si bien mi mandante firmo, esto sin que se haya surtido el traslado del expediente virtual tal y como lo ordena el Decreto y demás normas que lo regulan tales como la Circular 27 del 2020, circular 6 del 2020, circular 11 del 32021, SC 420 del 2020 .

De igual forma vuelve y obvia el despacho que de acuerdo con el Artículo 11 del mismo decreto "Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.". vuelvo aponer de presente la circular 27 y 6 del 2020 del honorable CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. es así que en aras de las garantías jurídicas, a estas normas se les debe dar cumplimiento.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el despacho en el auto requerido no especifica en que momento se generó la extemporaneidad al momento de interponerla y proceder con el respectivo traslado de las mismas.

Proceder que con todo respeto para con el despacho se evidencia que se esta desconociendo el principio de motivación de los autos y sentencias de los operadores judiciales, el cual reza: " Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia. SC 548 de 1997...)

Así las cosas y como quiera que el traslado virtual se dio el día posterior a la firma del acta de notificación y donde el despacho envió al correo de mi mandante según el acta del 1 de diciembre del 2021. Es así que atendiendo los preceptos enunciado del traslado virtual, los términos empezaron a correr desde el día 6 de diciembre del 2021. Como quiera que se allego al despacho judicial el día 16 de Diciembre del 2021, esto encontrándonos en términos procesales, para recurrir dicho

mandamiento de pago. Se hace necesario que el despacho nos haga claridad en que momento entramos a la extemporaneidad al interponer las excepciones

No obstante me permito dar claridad al despacho que contábamos con el termino de los 10 días para excepcionar, lo que en las referidas cuentas, estos se estarían cumpliendo el día 13 de enero del 2022 Esto aclarando que el 8 de diciembre fue festivo y el 17 fue el día de la rama judicial.

Por lo tanto y por encontrarme en total desacuerdo con el auto de fechas 1 de marzo del 2022, donde niega contestación de excepciones. Solicito al señor Juez de acuerdo a lo expuesto recurrir el auto enunciado o en su efecto conceder el recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en la norma constitucional.

Ahora bien de no ser computable los términos de acuerdo con lo manifestado por mi mandante, con todo respeto le solicito al señor juez se considere que lo que se esta debatiendo en este proceso son derechos fundamentales, y que los mismos están llamados a ser de total protección por los operadores judiciales .

Que como quiera que a momento de descorrer las excepciones , se puso de presente al despacho el que, el honorable juez al momento en que emitió mandamiento de pago y medidas cautelares, no exigió el requisito de procedibilidad como así lo ordena la ley 546 de 1999,. Lo que deja ver una falencia del parte de Despacho y la cual afecta la ritualidad del proceso. Razón por la cual es necesario solicitar al juez , se sirva en aras de la garantía de los derechos fundamentales , y de acuerdo con los diferentes pronunciamiento de la honorable corte constitucional . se sirva priorizan el derecho sustancial frente al procedimental.

Que en diferentes ocasiones la honorable corte se ha pronunciado frente la negación del acceso a la justicia , al debido proceso cuando el operador judicial da aplicación al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto el cual se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

ST.234 DEL 2017 " Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sique un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas

procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibro entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

ANEXO. ACTA DE NOTIFICACION

Sin otro particular

Del señor Juez.

SANDRAEUGENIA GOMEZ MARADEY C.C. 36184350 TP 295864 del ,C. S. de la Judicatura